



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 4900 DE 2020
17-03-2020

20202120049005
20202120049005

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor IVÁN DAVID ROJAS DELGADO, en contra de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

El señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, identificado con C.C. No. 79.502.237 inscrito en la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA fue Admitido en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto, por lo cual, le fueron aplicadas las Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales y las Pruebas de Competencias Comportamentales. Posteriormente, y una vez superado el puntaje mínimo aprobatorio, le fueron valorados los antecedentes de educación y experiencia adicionales al requisito mínimo, de acuerdo con el perfil del empleo ofertado con código OPEC No. 61606, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria.

Surtidas todas las etapas, aplicadas las pruebas y consolidados los resultados, mediante **Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018** la CNSC conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con código **OPEC No. 61606**, denominado **Profesional, Grado 4**, en la cual el señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO** ocupó la segunda (2) posición; acto administrativo que fue publicado el día 26 de octubre de 2018.

El 2 de noviembre de 2018, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO-, la Comisión de Personal del SENA, formuló ante la CNSC solicitud de exclusión de la lista de elegibles del señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO** informado:

"Dando cumplimiento al artículo 14 del Decreto - Ley 760 de 2005, se solicita exclusión de la lista de elegibles por la siguiente causal: 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. Verificados los documentos presentados por el aspirante IVAN DAVID ROJAS DELGADO CC 79502237 se evidencia que no cumple por: No acredita experiencia profesional relacionada (OPEC 61606) diseño y producción curricular."

Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019**, concediendo diez (10) días a partir del día siguiente al envío de la comunicación, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, en garantía del debido proceso administrativo. Dicho acto administrativo fue notificado a la aspirante el día 8 de marzo de 2019.

Agotado el término establecido en el artículo segundo del **Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019**, se observó que el aspirante no ejerció su derecho de defensa y contradicción dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

Ulteriormente, la CNSC en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales profirió la Resolución No. **20192120107375** del 9 de octubre de 2019 "Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor IVÁN DAVID ROJAS DELGADO, en contra de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”, en la que, entre otros asuntos, dispuso:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los aspirantes **SANDRA LILIANA HENAO ENCISO e IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (…)”*

Conforme a lo previsto en el artículo quinto del referido acto administrativo, el señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO** interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

*“(…) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá **en cualquier momento**, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (…)*. (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(…) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (…)”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “*Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias*”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

III. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD.

La Resolución No. 20192120107375 del 9 de octubre de 2019, fue notificada por aviso a correo electrónico el día 21 de octubre de 2019 al correo electrónico: irojas30@yahoo.com suministrado en SIMO por el señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**.

Conforme a lo expuesto, se observa que el Recurso de Reposición instaurado el señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO** se presentó dentro de la oportunidad, en la medida en que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196001054522 el 7 de noviembre de 2019.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del Recurso de Reposición del señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, puede colegirse que éste encuentra sustento en las siguientes aseveraciones:

“(…)”

Primero: *En cuanto a la comparación entre las funciones requeridas por el empleo OPEC 61606 y las acreditadas de acuerdo a la experiencia expongo lo siguiente:*

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor IVÁN DAVID ROJAS DELGADO, en contra de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61606	FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO Y DESEMPEÑADAS EN UAECD 10 MESES Y 29 DIAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO Y DESEMPEÑADAS EN EL IPES 5 MESES Y 4 DIAS
1 Aplicar los instrumentos, guías y metodologías para el desarrollo de los planes, programas Formación Profesional Integral, de acuerdo a los objetivos definidos por la Dirección de Formación Profesional.	1. Cumplir idónea y oportunamente con la ejecución del objeto del contrato.	
2 Participar en la operación de los planes operativos de los convenios y alianzas suscritos con entidades, 2. organismos cooperación, gobiernos locales, sector privado y demás actores con el fin de fortalecer el proceso de atención a los usuarios en cumplimiento de los objetivos y metas institucionales definidas por la Dirección	2. Constituir oportunamente las garantías exigidas en el contrato, para avalar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y pagar los derechos de publicación en el registro distrital.	1. Elaborar y consolidar los informes que requieran en las metas relacionadas y de planeación, seguimiento y evaluación de los proyectos de inversión institucional
3. Mantener los procesos definidos en el Sistema de Gestión de Calidad para la Dirección de Formación Profesional, de acuerdo a la normatividad vigente y los lineamientos institucionales adoptados por la entidad.	3. Caracterizar los procesos que estructuran el SGC, que son: mejora continua y los procedimientos exigidos por la misma. Control documentación, control registros. Control de auditorías. Productos no conformes. Acciones correctivas y acciones preventivas.	4. Realizar seguimiento a las actividades que se desarrollen en el Sistema Integrado de Gestión -SIG-, a cargo de la Subdirección de Diseño y Análisis Estratégico.
Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativas y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro.	4. Documentar el manual de calidad, políticas, misión, visión, y objetivos, estructurando su metodología a través de indicadores que garanticen control, evaluación y seguimiento.	2. Construir y hacer los indicadores de impacto de los proyectos de inversión que se fijan en el instituto.
Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional	5. Documentar el proceso de dirección, planeación y control estratégico de la organización, con perspectiva de corto y mediano plazo.	
6. Aplicar el plan anual de diseño curricular de programas de formación en todas las modalidades, metodologías y niveles, de conformidad con las metas y objetivos institucionales.	6. Documentar los servicios, procesos, procedimientos, formatos, instructivos y demás requerimientos del SGC.	
Verificar la aplicación de los elementos básicos del modelo pedagógico de la formación a cargo del Centro de Formación Profesional, conforme a los lineamientos y políticas adoptados por la entidad en esta materia		3. Realizar el seguimiento a los compromisos que se establezcan en las diferentes reuniones a las que sea designado por la Subdirección de Diseño y Análisis Estratégico.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor IVÁN DAVID ROJAS DELGADO, en contra de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

FUNCIONES DEL EMPLEO OPEC 61606	FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO Y DESEMPEÑADAS EN UAECD 10 MESES Y 29 DIAS	FUNCIONES RELACIONADAS CON EL CARGO Y DESEMPEÑADAS EN EL IPES 5 MESES Y 4 DIAS
Acompañar aprendices en la etapa productiva, para identificar elementos que permitan mejorar el diseño y producción curricular.		
Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.	7. Cumplir con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral (Salud y Pensiones) y parafiscales en los casos que aplique (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF) 11) Las demás que se deriven de la naturaleza e inherencia del presente contrato	5. Adelantar los demás requerimientos efectuados por el supervisor que tengan relación directa con el objeto contractual.

Segundo : De acuerdo a la exposición del cuadro anterior y de la afirmación del auto No. 20192120002614 del 28 de Febrero de 2019, Las funciones certificadas por el IPES y la UACD relacionadas con Sistema Integrado de Gestión y Autocontrol -SIGA-, son transversales a todos los empleos del sector público y por ello constituyen un deber laboral como lo exige el parágrafo del artículo 1 de la Ley 87 de 1993, razón por la cual no pueden ser tenidas en cuenta en la valoración que se debe realizar para establecer la similitud funcional. Se insiste que para que una función transversal sea considerada como experiencia relacionada, debe ejecutarse en el mismo entorno del área de desempeño y debe ser afín al propósito principal del empleo, que en el caso bajo estudio es la gestión de los planes, proyectos y programas institucionales, por lo que la experiencia que se acredita en el manejo de sistemas de información y gestión institucional no pueden considerarse como relacionada.

En la afirmación anterior se está desconociendo que en estas dos entidades he fungido profesionalmente en la **implementación** de los sistemas de gestión de calidad específicamente en “Caracterización de procesos, elaboración de procedimientos, elaboración y seguimiento de indicadores de gestión, elaboración de documentos del sistema, productos no conforme, documentación de manuales de calidad, planeación estratégica y mejora continua, como se acredita en la experiencia aportada, siendo esto totalmente diferente a lo que se afirma que estas son “actividades transversales a todos los empleos del sector público” para mi caso esto no corresponde a la realidad de la experiencia aportada. (...)”

Sobre lo cual concluye y peticona:

“QUINTO: Solicito a la honorable CNSC, ponga en consideración los anteriores hechos que desde el inicio del concurso he cumplido a cabalidad con los requisitos del cargo y de la convocatoria.”

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga a la administración, a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. La Corte Constitucional sobre este respecto mediante la Sentencia SU-446 de 2011, señaló:

“(…) Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entendiéndose administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. (...)”

En consecuencia, el Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017 por el cual se convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor IVÁN DAVID ROJAS DELGADO, en contra de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, es la norma que regula y controla el concurso de méritos denominado “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”.

Tomando como precedente los elementos que el señor ROJAS DELGADO presenta como Reposición a la decisión contenida en la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019, el Despacho encontró que la relación esperada entre las funciones derivadas de los cargos acreditados y certificados en SIMO por el actor a la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA y las del empleo código OPEC No. 61606, deviene procedente en los términos que se presentan a continuación.

“Gestionar con la Dirección Regional y La Subdirección del Centro de Formación Integral, la aplicación de indicadores de gestión, Respondiendo a metas contempladas en los planes indicativas y operativos, programas y proyectos de formación profesional a cargo del Centro”, función dispuesta por el empleo, tras una interpretación a su hacer, permite connotar que quien está llamado a desarrollar la actividad, deberá tramitar una expresión cuantitativa que permita medir las características de un fenómeno conforme las variables que participan de su materialización en los procesos de la organización.

Como enseña el DNP, el objeto de los indicadores es:

- (...) 1. Simplificar: la realidad y las dimensiones del desarrollo en las que inciden las políticas públicas son multidimensionales (económicas, sociales, culturales, políticas, etc.) Y un indicador puede considerar alguna(s) de estas dimensiones, pero no todas.*
- 2. Medir: implica comparar la situación actual de una dimensión de análisis en el tiempo o respecto a patrones establecidos.*
- 3. Comunicar: todo indicador debe transmitir información acerca de un tema en particular para la toma de decisiones. (...)”*

La medición y el control que se deriva de su implementación dentro de la gestión de procesos organizacionales permiten a la administración detectar con suficiencia los elementos que limitan la eficiencia, la calidad, la provisión de insumos y el potencial de la actividad productiva que es adelantada por los colaboradores.

Al respecto, tenemos la obligación contenida en el Contrato No. 506 de 2006, que corresponde a:

OBLIGACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO No. 506 DEL 10 DE AGOSTO DE 2006
4. Documentar el manual de calidad, políticas, misión, visión, y objetivos, estructurando su metodología a través de indicadores que garanticen control, evaluación y seguimiento

Entretanto, se tiene que de entre los deberes pactados entre el señor ROJAS DELGADO y la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital figuran actividades sobre las cuales se infiere afinidad con la función de *“Diseñar y proponer los planes de mejoramiento del Sistema Integrado de Gestión de acuerdo a lo definido en los procesos a cargo de la Dirección de Formación Profesional”* del empleo código OPEC No. 61606, frente a las cuales destacamos:

OBLIGACIÓN PACTADA EN EL CONTRATO No. 124 DEL 9 DE MARZO DE 2007
5) Optimizar y estandarizar en conjunto con los funcionarios de la Unidad los procedimientos, instructivos y demás documentos generados por la misma.
6) Analizar y proyectar conceptos sobre el manejo, estandarización, evaluación y proyección de los procesos gerenciales, misionales, de apoyo y de evaluación de la Entidad.

Analizado el producto sobreviviente de las tareas efectuadas por el señor ROJAS DELGADO, encontramos que demostró haber participado de la mejora al diseño y a la ruta que siguen los funcionarios de la entidad en desarrollo de los procedimientos definidos por área, en efecto, unificar, estandarizar o definir las actividades de los planes y lineamientos de acción organizacional, es una actividad congruente a la proposición de mejoras al Sistema Integrado de Gestión.

Conforme a lo expuesto la CNSC accederá a las pretensiones del recurrente y en consecuencia repondrá la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019, al encontrar cumplido el requisito mínimo de experiencia profesional relacionada al empleo código OPEC No. 61606, por el señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, manteniendo así su segundo (2^{do}) lugar en la Lista de Elegibles conformada y adoptada a través de la **Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018** para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado denominado **Profesional, Grado 4**.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el señor IVÁN DAVID ROJAS DELGADO, en contra de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120002614 del 28 de febrero de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Reponer** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 20192120107375 de 9 de octubre de 2019, en consecuencia, no se excluirá de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20182120142495 del 17 de octubre de 2018 ni del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 al señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **IVÁN DAVID ROJAS DELGADO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: irojas30@yahoo.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 17 de Marzo de 2020

FRIDOLE BALLÉN DUQUE